

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 129.

Martes 11 de Febrero.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Empedrado, núm. 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Montes.

En circular de este Gobierno fecha 24 de Enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 28 del citado mes, se dispuso que los Sres. Alcaldes de los pueblos que tengan Guardas en las Dehesas de su pertenencia, remitiesen al señor Ingeniero Jefe de Montes, en el término de un mes, relación circunstanciada en la que conste la edad, estado, nombre, sueldo anual y demás circunstancias y antecedentes del Guarda ó Guardas locales nombrados por el Ayuntamiento, con expresión de los que lo han sido con arreglo a la Ley de 10 de Julio de 1885.

En su virtud, con el fin de que se cumpla la citada disposición, he acordado conminar con el máximun de multa que establece el artículo 184 de la vigente ley Municipal, á

los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan en la adjunta relación, si para el día último del presente mes, no remiten al Distrito forestal, los antecedentes que se reclaman, y recomendar al Presidente del Sesmo de Plasencia, que remita dichos antecedentes del Guarda que tenga nombrado para la custodia del monte Pinar Moreno, sito en término de Talayuela.

Cáceres 8 Febrero de 1896.

El Gobernador interino,

Leopoldo Villalgordo.

RELACION QUE SE CITA.

- Guijo de Cória.
- Aceituna.
- Casas del Monte.
- Gargantilla.
- Hervás.
- Santibáñez el Bajo.
- Villanueva de la Sierra.
- Acebo.
- Descargamaría.
- Eljas.
- Gata.
- Hernán-Pérez.
- Santibáñez el Alto.
- Torreçilla de los Angeles.
- Villas-Buenas.
- Aldeanueva de la Vera.
- Garganta la O.la.
- Jarandilla.
- Jerte.
- Losár de la Vera.
- Torremenga.
- Quacos.
- Villanueva de la Vera.
- Berzocana.
- Cabañas.
- Cañamero.
- Garciaz.
- Zorita.
- Miajadas.
- Peraleda de la Mata.
- Talayuela.
- Cabezabellosa.
- Cabezuela.
- Casas del Castañar.
- Malpartida de Plasencia.
- Montehermoso.
- Tejeda.
- Torno.
- Serradilla.

- San Martín de Trevejo.
- Talaveruela y Viandar.
- Tornavacas.
- Piornal.

Sección de Cuentas y Presupuestos.

Negociado de Cuentas.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 29 del próximo pasado Enero, me dice lo que sigue:

“No habiendo los Secretarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Mayo último, no obstante haberles oficiado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero número primero de la Regla 58 de la Circular de 1.º de Junio de 1886, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la Regla citada; la Comisión provincial en sesión del día 27 del actual, acordó conminarles con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida por la Comisión.”

Y conformándome en un todo con el acuerdo transcrito, se hace público en este periódico oficial para inteligencia de las personas á quienes interesa y demás efectos.

Cáceres 3 Febrero de 1896.

El Gobernador interino,

Leopoldo Villalgordo.

Relación de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Mayo último.

- Alcántara.
- Estorninos.
- Villa del Rey.
- Casas de Don Gómez.
- Guijo de Cória.
- Pescueza.
- Arco.
- Hinojal.
- Alcollarín.
- Cañamero.
- Ahigal.
- Granadilla.

- Descargamaría.
- Santibáñez el Alto.
- Jarandilla.
- Pasarón.
- Albalá.
- Casas de Don Antonio.
- Torre de Santa Maria.
- Brozas.
- Piedras-Albas.
- Campo (villa).
- Casillas de Cória.
- Morcillo.
- Garrovillas.
- Cañaveral.
- Abertura.
- Aña.
- Robledollano.
- Gargantilla.
- Marchagáz.
- Hernán-Pérez.
- Villas-Buenas.
- Collado.
- Torremenga.
- Almoharín.
- Salvatierra de Santiago.
- Valdefuentes.
- Valdemorales.
- Campillo de Deleitosa.
- Gordo.
- Millanes.
- Romangordo.
- Toril.
- Barrado.
- Montehermoso.
- Tejeda.
- Aldea del Obispo.
- Puerto de Santa Cruz.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Torrejón el Rabio.
- Sa orino.
- Garvin.
- Mesas de Ibor.
- Peraleda de la Mata.
- Talavera la Vieja.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Miravel.
- Nayaconcejo.
- Trujillo.
- Cumbre.
- Ruanes.
- Santa Marta.

Negociado de Presupuestos.

Circular n.º 6.

Apercibidos los Alcaldes de esta provincia de las excita

ciones que encierra la circular de este Gobierno publicada en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente á los días 29, 30 y 31 del próximo pasado Diciembre, con objeto de que se cumplan fielmente los preceptos que señalan la vigente ley Municipal en su artículo 141 y otras muchas disposiciones legales sobre formación y presentación de presupuestos adicionales; por resolución del día de hoy he acordado conminar con el máximo de multa que establece el art. 184 de la citada Ley á todos los Alcaldes que aún no han remitido á este Gobierno el presupuesto adicional, previniéndoles que si transcurrir el mes actual, sin realizar este importante servicio, inmediatamente les impondré la multa, sin perjuicio de continuar las responsabilidades hasta donde hubiere lugar.

La estructura que han de tener los presupuestos adicionales, y los documentos que les han de acompañar son los siguientes:

1.º Liquidación general del presupuesto refundido correspondiente al ejercicio terminado en 31 de Diciembre último.

2.º Relación detallada, por cantidades y conceptos, de los deudores al Municipio por las sumas que hayan resultado en dicha fecha pendientes de cobro.

3.º Relación detallada, por cantidades y conceptos, de los acreedores al Municipio por las sumas que hayan resultado en repetido día pendientes de pago.

4.º Pliego de explicaciones sobre los aumentos, tanto en ingresos como en gastos.

5.º Relación detallada de las cantidades anuladas y los motivos que lo hayan originado.

6.º Presupuesto de gastos y de ingresos que contendrá en el capítulo 8.º, artículo 1.º, la existencia que resulte en arcas en 31 de Diciembre último.

En el mismo capítulo, artículo 2.º, el importe de los créditos que resulten pendientes de cobro en dicha fecha.

Y en los gastos, capítulo 12, el importe de los débitos que resulten pendientes de pago en el citado día.

En las relaciones que han de acompañar al presupuesto, se unirá certificación del acta de arqueo de 31 de Diciembre último para justificar las existencias en arcas en citado día.

También se acompañará el presupuesto refundido, al que no hay necesidad de justificar con relaciones.

Y por último copia del ex-

pediente de examen y censura.

Cáceres 6 Febrero de 1896.

El Gobernador interino,

Leopoldo Villagordo.

En la *Gaceta de Madrid* número 39, correspondiente al Sábado 8 de Febrero actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Por este Ministerio se dice, con fecha de hoy, al Gobernador de la provincia de Barcelona, lo que sigue:

“Vista la consulta de esa Comisión provincial que V. S. se sirvió remitir á ese Ministerio en 26 de Noviembre último, acerca de la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 1.º de Octubre anterior sobre aprehensión de prófugos y denuncias de mozos no alistados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las reglas dictadas por la Real orden de 1.º de Octubre último sobre denuncias de prófugos y mozos no alistados, se aplicarán estrictamente en cuantas se hayan verificado y se verifiquen con posterioridad á la publicación de dicha Real orden.

2.º Los expedientes de denuncia incoados con anterioridad á esa fecha y que no hubieren sido terminados antes de la misma, se completarán con las diligencias que en la referida disposición se previenen, exceptuándose sólo aquellas que sea verdaderamente imposible practicar; pero haciéndose constar esta falta y su motivo en los certificados que han de remitirse á este Ministerio y á la Autoridad militar.

3.º Los expedientes ultimados por completo antes de la citada fecha de 1.º de Octubre, no se considerarán comprendidos en las reglas indicadas.

4.º Cuando en un certificado de los que corresponden á expedientes anteriores á la publicación de la Real orden no se pueden llenar todas las indicaciones que están prevenidas, se expresará en dicho documento por qué causas se ha procedido de esa manera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Avila, lo que sigue:

“Vista la consulta de esa Comisión provincial que se sirvió V. S. remitir á este Ministerio en 5 de Diciembre último, relativa á la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 25 de Octubre último sobre excepción del servicio militar de los mozos que tienen hermanos reservistas llamados á las filas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las Comisiones provinciales pueden y deben aplicar por sí las disposiciones de dicha Real orden,

dando conocimiento de sus acuerdos á las Autoridades militares, para que éstas dispongan la baja en el Ejército de los individuos á quienes correspondía quedar exceptuados del servicio activo en virtud de dichos acuerdos.

2.º Las Comisiones provinciales aplicarán los beneficios de la referida Real orden á solicitud de los interesados ó persona que los represente, y previo el oportuno expediente.

Y 3.º Respeto á los mozos que han interpuesto recurso de alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales, en casos de los comprendidos en la citada Real orden, se espere la resolución que dicte este Ministerio en cada expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

En la *Gaceta de Madrid* número 7, correspondiente al Martes 7 de Enero actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de instrucción la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, núm. 545, perteneciente á D. Manuel Carrizo, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla “á relevar”, hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el núm. 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el art. 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla “á relevar”, eso no se había llevado á efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por D. Manuel Carrizo, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Carrizo y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según

el párrafo 5.º del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su capítulo 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plazas, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable que, exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del art. 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del artículo 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó

Delegación de Hacienda de la Provincia de Cáceres

repreñión los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dice: "En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes á la deracha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del "se alquila" que dirá "á relevar". Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse,;

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: "el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negocia de Ingresos y á la oficina del ramo,"

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado;

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan servicio:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DEUDA PÚBLICA.

MORATORIAS Y CONDONACIONES.

Continúa la relación formada en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la Instrucción dictada para cumplimiento de la Ley de 16 de Abril de 1895, expresiva en las inscripciones emitidas por la Dirección general de la Deuda pública á favor de las Corporaciones civiles, con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la precitada, que han sido remitidas á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con determinación de los intereses correspondientes hasta 1.º de Abril de 1896 (1)

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capital en inscripciones.		IMPORTE de los intereses.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
33.127	Ayuntamiento de Villarreal de San Carlos	3.222	89	709	03
33.667	Idem de Aliseda	44	16	9	27
668	Idem de Almoharín	409	88	86	07
669	Idem de Cedillo	25.283	63	5.309	56
670	Idem de Garovillas	219	09	46	01
671	Idem de Jaraicejo	29.118	87	6.114	96
672	Idem de Torrejón el Rubio	1.577	68	331	31
673	Idem de Valencia de Alcántara	1.811	92	380	51
674	Idem de Aceituna	148	06	31	09
675	Idem de Huélagá	1.024	57	215	15
676	Idem de Morcillo	1.067	49	224	17
677	Idem de Pozuelo, Aceituna y Santa Cruz de Paniagua	830	83	174	47
678	Idem de Valdefuentes	5.624	28	1.181	10
679	Idem de Villamiel	6.071	17	1.274	94
680	Idem de Villa del Campo	5.747	22	1.205	91
681	Idem de Zorita	33.092	95	6.949	52
31.176	Idem de Arco	4.238	80	847	76
177	Idem de Garrovillas	3.237	47	647	29
178	Idem de Plasencia	97.991	20	19.593	24
179	Idem de Serradilla	5.146	26	1.029	24
180	Idem de Valdefuentes	9.959	04	1.991	80
181	Idem de Valverde del Fresno	394	88	78	86
182	Idem de Valencia de Alcántara	2.557	33	511	46
183	Idem de Berrocalejo	330	88	66	16
184	Idem de Cáceres	1.021	45	204	23
185	Idem de Campo (lugar)	19.011	94	3.802	33
186	Idem de Cilleros	1.380	24	276	04
187	Idem de Torreorgaz	825	68	165	13
188	Idem de Herguieja	5.861	49	1.172	30
189	Idem de Hoyos	1.791	39	358	23
190	Idem de Montánchez	8.300	23	1.778	05
191	Idem de Portage	1.731	36	346	26
33.997	Idem de Cáceres	70.353	73	14.774	28
998	Idem de Garrovillas	186	75	39	21
999	Idem de Mata de Alcántara	4.356	72	914	91
34.000	Idem de Robledollano	2.113	97	443	94
001	Idem de Torrejón el Rubio	3.731	19	783	55
002	Idem de Valdemorales	1.141	20	302	65
003	Idem de Valencia de Alcántara	328	12	89	91
642	Idem de Alcollarín	11.400	52	2.181	30
643	Idem de Casas del Castañar	45	19	8	53
644	Idem de Hoyos	633	67	120	40
645	Idem de Robledillo de Trujillo	623	23	118	45
646	Idem de Santiago de Carvajo	2.192	21	416	52
647	Idem de Torreorgaz	2.333	17	443	31
648	Idem de Gorrovillas	2.708	88	514	69
649	Idem de Valencia de Alcántara	3.659	22	695	25
910	Idem de Brozas	413	41	78	55
911	Idem de Miajadas	5.466	53	1.038	64
912	Idem de Guijo de Granadilla	3.241	56	615	89
913	Idem de Romangordo	28	05	5	33
114	Idem de Torreorgaz	71	90	13	66
115	Idem de Valencia de Alcántara	80	10	18	21
116	Idem de Valdefuentes	2.358	34	448	08
35.129	Idem de Collado	3.154	93	559	42
130	Idem de Estorninos	220	43	41	87
131	Idem de Trujillo	1.665	58	316	45
132	Idem de Torreorgaz	2.324	74	441	70
133	Idem de Torquemada	134	81	25	61
134	Idem de Valencia de Alcántara	1.843	12	350	18
135	Idem de Villar de Pedroso	1.461	21	277	62

(1) Véase el Boletín Oficial de esta provincia, número 84, del 28 de Agosto de 1895.

(Concluirá.)

JUZGADOS.

HERVÁS.

Don Francisco Alvarez Vegas, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Hago saber: Que el día veinticuatro del mes actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación de las fincas que se expresarán, embargadas á Bernardino Sánchez Calzado, en causa por robo de metálico, cuya subasta se verificará con las mismas condiciones señaladas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del veintidos de Octubre del año último, en donde se inserta el oportuno edicto en que se describen y deslindan las fincas.

Lo que se hace público por el presente por si alguna persona quisiera tomar parte en la licitación.

Dado en Hervás á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Martín Díez.

Fincas objeto de la subasta.

- Una huerta al pago del Orillar, tasada en trescientas pesetas..... 300 Pts.
- Una viña al mismo sitio tasada en doscientas pesetas..... 200 —
- Una huerta al mismo sitio tasada en cien pesetas..... 100 —
- Una tierra de secano al sitio de Cañadas, tasada en ciento veinticinco pesetas..... 125 —
- Media casa en la calle de Abajo, tasada en trescientas cincuenta pesetas..... 350 —

Hervás cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, M. Díez.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Estanislao Sánchez Luengo, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Doy fe y testimonio: Que en la causa seguida en este Juzgado contra Juan Sánchez Rebate, vecino de esta villa, por robo de gallinas y una codorniz de la propiedad de Leoncio Alonso y José Carreño, se dictó sentencia por la Audiencia Provincial de Cáceres con fecha veintidos de Noviembre último, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLAMOS:

Que debemos condenar y condenamos al procesado Juan Sánchez Rebate, por el delito de robo, á la pena de un mes y ocho días de arresto mayor, con su accesorio de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y por el delito de hurto á la multa en cantidad de ciento veinticinco pesetas, quedando sujeto por su insolvencia, que aprobamos, á la responsabilidad personal subsidiaria, conforme á las reglas del artículo cincuenta del Código penal, le condenamos asimismo al pago de las costas procesales y á que abone por

vía de indemnización de perjuicios á Leoncio Alonso Barquero la cantidad de tres pesetas.... Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Heredia.—León G. Pola.—Tomás Muñoz y Muñoz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Y para que sirva de notificación en forma al procesado Juan Sánchez Rebate, cuyo paradero se ignora, expido el presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez en Navalmoral de la Mata á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Estanislao Sánchez Luengo.—V.º B.º—Buisén.

TRUJILLO.

Don Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por virtud de causa en este Juzgado seguida contra Francisco Díaz González y otros, por hurto de cerdos, he acordado sacar á venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, la finca que á continuación se describe, embargada al Francisco Díaz:

- Una casa en la calle de la Rébola, de la villa de Madroñera, sin número, compuesta de un solo piso en el que hay una habitación, zaguán y cocina; linda por la derecha entrando en ella, con otra de Juan Martín Barrado; izquierda con otra de Francisco Avila Sánchez, y espalda, con corral de ésta última casa; se ha tasado en ciento veinticinco pesetas..... 125 Ptas.

Se advierte: Que la subasta tendrá lugar el día cuatro de Marzo próximo, á las once de su mañana, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Madroñera: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del respectivo Juzgado el diez por ciento de la tasación, con la rebaja indicada: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con repetida rebaja: Y que no existen títulos de propiedad de la indicada casa, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Trujillo á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Lorenzo de las Heras.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS.

SANTIAGO DEL CAMPO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda en su día ocuparse de la confección del apéndice del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes de este término mu-

nicipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relación de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas, las cuales han de venir acompañadas de los justificantes necesarios, pues de lo contrario no serán admitidas y darán lugar á que se formen de oficio.

El plazo empezará á contarse desde la fecha.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Santiago del Campo y Febrero 1.º de 1896.—El Alcalde, Lázaro Cerro.

TORREMENGA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda ocuparse en el plazo legal á confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1897-97, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, contados desde en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas rústicas y urbanas, desde la formación del último apéndice, ó sea desde el año anterior, acompañadas de los documentos legales justificativos; advertidos que pasado este término no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Torremenga 1.º de Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio Romero.

HINOJAL DEL CAMPO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1896-97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas durante el año económico de 1895 á 1896, acompañadas de los justificantes necesarios, pues pasado dicho plazo no há lugar á reclamación.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Hinojal del Campo 7 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Germán Bocache.

MESAS DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento de la

riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde esta fecha, relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas arregladas á ley, pues pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Lo que se enuncia para conocimiento del público

Mesas de Ibor á 25 de Enero de 1896.—El Alcalde, Victoriano García.

ARROYOMOLINOS DE LA

VERA.

Con el fin de que la Junta pericial pueda formar en su día el apéndice al amillaramiento de riqueza, base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1896-97, los contribuyentes de este término municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, relación de las altas y bajas que hayan experimentado en sus respectivas riquezas, con los justificantes legales, pues de lo contrario no les serán admitidas las reclamaciones que presentaren.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Arroyomolinos de la Vera 4 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Estéban Rubio.

ANUNCIO.

INTERESANTE

AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico oficial se encuentran á la venta los impresos para la formación de Padrones de Cédulas, Matrícula, Padrón de Urbana y Apéndices de Amillaramiento, así como también toda la modelación para Presupuestos adicionales, ordinarios y extraordinarios y Cuentas municipales.

CÁCERES.

Tip. "La Minerva Cacereña."

Portal Empedrado, 41.

1896.